



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro.

**RADICACIÓN:** N° 110014003056- 2023-00466-01.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TULIO TRUJILLO HOYOS.  
**DEMANDADO:** SULLYS DEL CARMEN VASQUEZ GASCON.  
**ASUNTO:** APELACION AUTO.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago.

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

La ejecución pretendida tiene como fundamento el contrato de cuentas de participación, así como, los intereses de mora y el 10% de participación en todos los contratos celebrados, un primer análisis se podría verificar si el título valor reúnen los requisitos exigidos en la ley comercial, no obstante tal y como lo aduce el juzgado de primera instancia, la obligación que pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible pues los valores que pretende la actora ejecutar no se encuentran incluidos en el contrato referido, *"máxime cuando se logra establecer que no se determina el precio, interés y mucho menos el plazo determinado"*.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si el contrato permite que las obligaciones allí adquiridas y las condiciones en general se determina los valores y / o condiciones que se pretende cobrar dentro de la presente demanda ejecutiva.

Nótese que no se plasmaron condiciones dinerarias por sumas determinadas a favor de la actora, que hagan deducir de una manera diáfana y transparente, las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, lo único que se señaló dentro del documento (CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN), fueron una serie de situaciones que en un momento determinado pueden desembocar en obligaciones, pero para llegar a esas conclusiones, se necesita todo un proceso que no permite que el documento que se presenta para la acción ejecutiva, ofrezca la claridad y expresividad que de manera contundente exige, en este caso, al Art. 422 del Código General del Proceso.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dictó el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

CZQ